

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054** Fecha: 22/09/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00159	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	Auto de Trámite El juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C N° 035	21/09/2022		1
41001 4003005 2017 00789	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDRA MILENA LARA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1487	21/09/2022		1
41001 4003005 2019 00059	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Dese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, del avaluo catastral de los bienes inmuebles con folio de matrícula N° 200-130465, 200-130466, 200-130467, incrementado en un 50%	21/09/2022		2
41001 4003005 2019 00278	Ejecutivo Singular	PSPORT SYSTEM S.A.S. Y OTROS	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	Auto obedézcase y cúmplase	21/09/2022	229	1
41001 4003005 2019 00340	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JAVIER AUGUSTO SIERRA	Auto ordena comisión Al Juez Civil Mcpal de Bogota (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C.# 036	21/09/2022		2
41001 4003005 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO	Auto de Trámite abstiene de aceptar cesión	21/09/2022		
41001 4003005 2020 00175	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FREDY TRUJILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta cesión	21/09/2022		
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto de Trámite niega venta vehículo	21/09/2022		
41001 4003005 2021 00065	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN PABLO AFANADOR SERNA	Auto requiere al ejercito nacional	21/09/2022		
41001 4003005 2021 00502	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLARA INES PERDOMO CAMPOS	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DE LA DEMANDADA	21/09/2022		1
41001 4003005 2021 00533	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YENNY CAROLINA SANCHEZ MOLINA	Auto de Trámite ordena la entrega del vehículo levanta orden de retención	21/09/2022		
41001 4003009 2017 00587	Ordinario	FABIOLA INES NARVAEZ PERDOMO	JAVIER NARVAEZ PERDOMO	Auto de Trámite NIEGA DECLARACION PERDIDA DE COMPETENCIA	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2014 00186	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LEONARDO BORRERO DUQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1491	21/09/2022		2
41001 4023005 2014 00327	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	FABIO URREA UYUBAN	Auto obedézcase y cúmplase	21/09/2022	143	1
41001 4023005 2015 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANGELA CRISTINA BUILES TRUJILLO	Auto de Trámite oficiar a la eps sanitas	21/09/2022		
41001 4023005 2016 00050	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por la demandada LARA BORRERO, ordena terminacion del proceso por pago , levantamiento medidas y archivo del expediente.	21/09/2022		1
41001 4189008 2021 00679	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto requiere	21/09/2022		
41001 4189008 2021 00738	Ejecutivo	SERLEFIN S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO FONSECA OLIVEROS	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicitada, ya fue decretada mediante auto de fecha 09/02/2022 con el oficio N° 0151.	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00002	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FARID MONJE	Auto requiere	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00114	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDY PAMO TIKE	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO	21/09/2022	166	1
41001 4189008 2022 00128	Ejecutivo	OLGA SANCHEZ POLANIA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	Auto de Trámite Se abstiene dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante.	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00128	Ejecutivo	OLGA SANCHEZ POLANIA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	Auto decreta medida cautelar libra oficios No.1485 y 1486	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON VANEGAS MORENO	Auto requiere a la oficina de registro	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00348	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDY PAOLA LIZCANO BARRERA	Auto de Trámite	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00384	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	HERNAN ADALVER HOYOS SUAREZ	Auto termina proceso por Pago	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00527	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CARMELINA ARIAS	Auto de Trámite corrige mandameinto nombre de la parte demandante	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00546	Ejecutivo Singular	NERY SANCHEZ	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1483	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YIRA LISETH DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 7-09-2022	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YIRA LISETH DUQUE	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 7-09-2022	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00611	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	WILBER ELIAS BERONA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DLE AUTO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00611	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	WILBER ELIAS BERONA VARGAS	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DLE AUTO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00617	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	ANGELA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00617	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	ANGELA RODRIGUEZ PALOMINO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00620	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAMILO ANDRES CABRERA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00620	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAMILO ANDRES CABRERA SILVA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00637	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBERTO RINCON RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00637	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALBERTO RINCON RIVERA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00642	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUIS EDUARDO MOSQUERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00642	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUIS EDUARDO MOSQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	MÓNICA ANDREA TRUJILLO OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	MÓNICA ANDREA TRUJILLO OLAYA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00663	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00663	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00671	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	STEVEN SERRATO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00671	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	STEVEN SERRATO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00672	Verbal	ELIZABETH RAMIREZ VARGAS	LUIS ANTONIO CAMPUZANO VELA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00675	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00675	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO1520	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00678	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		
41001 4189008 2022 00678	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00685	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DARIO PUENTES PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00685	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DARIO PUENTES PARRA	Auto decreta medida cautelar oficio1527	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00689	Ejecutivo Singular	WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO	JOSE ENRIQUE GALINDO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00689	Ejecutivo Singular	WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO	JOSE ENRIQUE GALINDO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00690	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	AMPARO QUINTERO MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00693	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	LIBARDO CORTES CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00693	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	LIBARDO CORTES CHACON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1489	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00697	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00697	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1495, N° 1496	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00699	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00699	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS	Auto decreta medida cautelar oficio 1519	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00703	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	IVAN POLOCHE MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00703	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	IVAN POLOCHE MEJIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1497	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00704	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA STERLING	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00704	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA STERLING	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1498	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00707	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ALEXANDER CEDEÑO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00707	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ALEXANDER CEDEÑO VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1502, N° 1503.	21/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	MARIA INES PRADILLA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00715	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	MARLOD CHAVARRO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00715	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	MARLOD CHAVARRO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1504, 1505	21/09/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00716	Ejecutivo Singular	HARRINZON TRUJILLO CANO	EDUARDO JOSE NINCO DELGADO	Auto inadmite demanda	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1506, 1507, 1508	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00719	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	KATHERINE LEGUIZAMO POLANIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00722	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ANDRES FELIPE SALAZAR VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00722	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ANDRES FELIPE SALAZAR VELASCO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL FINO PAREDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia DE MENOR CUANTIA	21/09/2022		
41001 4189008 2022 00726	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISANTO CARO CASTRO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00726	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISANTO CARO CASTRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1509	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar oficios 01511, 01512, 01513, 01514	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00736	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS	Auto inadmite demanda	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00740	Ejecutivo Singular	ASOCIAACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA	FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00740	Ejecutivo Singular	ASOCIAACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA	FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1500, 1501,	21/09/2022		2
41001 4189008 2022 00741	Verbal Sumario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto inadmite demanda	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00745	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO POLANIA TOVAR	NOHELVA LOZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00747	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGRAS CALDERON	YERLY ANTONIO MARQUINEZ YUNDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022		1
41001 4189008 2022 00747	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGRAS CALDERON	YERLY ANTONIO MARQUINEZ YUNDA	Auto decreta medida cautelar 1499.,	21/09/2022		2

ESTADO No. **054**

Fecha: 22/09/2022 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/09/2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2017-00159-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante Dr. SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO, el juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **200-223893**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA** con **C.C. 12.236.187**, decretada por este despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (folio 99 - C#1).

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SFP 2022

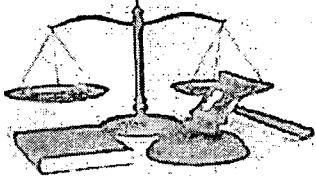
RADICACIÓN: 2019-00059-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral de los bienes inmuebles, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula N° **200-130465** por valor de **\$7.438.500,oo**, N° **200-130466** por valor de **\$9.444.000,oo**, y N° **200-130467** por valor de **\$9.444.000,oo**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
Carrera 2 No 11-59 Of. 202 B/ Los Mártires de Neiva-Huila
CELULAR NÚMERO: 314 368 2428
EMAIL:oscarfdoquintero@hotmail.com

Neiva, 16 de agosto del 2022.

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C

DEMANDADOS : RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO

RADICACION : 41001-40-03-005-2019-00059-00

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, mayor de edad vecino y domiciliado en la carrera 2 No 11-59 Oficina 202 de la ciudad de Neiva, correo electrónico oscarfdoquintero@hotmail.com, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia y en representación de la sociedad demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C; en el proceso de la referencia, de manera comedida y con el respeto acostumbrado LE SOLICITO a la señora Juez, con fundamento en el Artículo 444 del Código General del Proceso, de manera comedida y con el respeto de costumbre, le aporto el certificado catastral, expedido por la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA, que da cuenta sobre el avalúo de los siguientes inmuebles así:

1.- Inmueble ubicado en la Carrera 2 No 8-05 Local 1732 Primer Nivel, con número predial 410010103000000740901900000732, número catastral 200-130465 de la ciudad de Neiva, inmueble legalmente embargado y secuestrado a Proceso.

AVALÚO.....	\$4.959.000.00
Incremento 50%.....	\$2.479.500.00

TOTAL AVALÚO.....\$7.438.500.00

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos del Remate, que el valor del avalúo del inmueble, es la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.438.500.00 M/CTE).

2.- Inmueble ubicado en la Carrera 2 No 8-05 Local 1733 Primer Nivel, con número predial 410010103000000740901900000733, número catastral 200-130466 de la ciudad de Neiva, inmueble legalmente embargado y secuestrado a Proceso.

AVALÚO..... \$3.296.000,00
Incremento 50% \$3.148.000,00

TOTAL AVALÚO..... \$9.444.000,00

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos del Remate, que el valor del avalúo del inmueble, es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.444.000,00 M/CTE)**.

3.- Inmueble ubicado en la Carrera 2 No 8-05 local 1734 Primer Nivel, con número predial 410010103000000740901900000734, número catastral 200-130467 de la ciudad de Neiva, inmueble legalmente embargado y secuestrado a Proceso.

AVALÚO..... \$3.296.000,00
Incremento 50% \$3.148.000,00

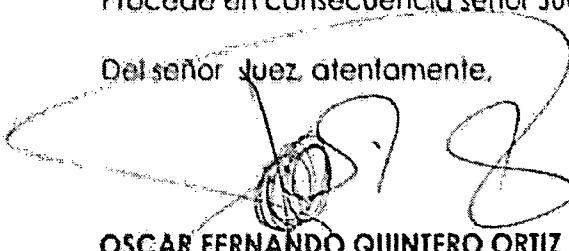
TOTAL, AVALÚO..... \$9.444.000,00

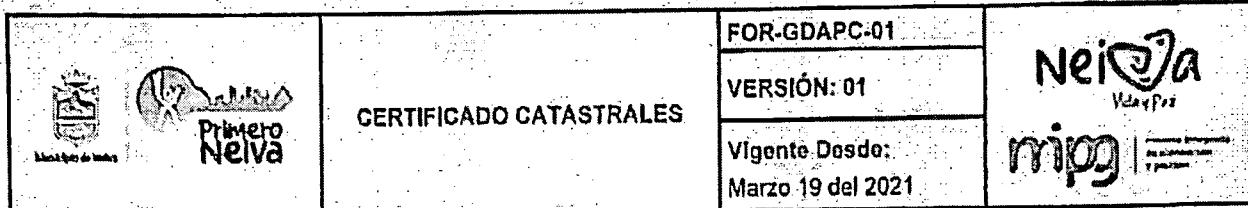
Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos del Remate, que el valor del avalúo del inmueble, es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.444.000,00 M/CTE)**.

Igualmente le SOLICITO al Despacho, se le aplique celeridad para corres traslado del avalúo y posteriormente se fije fecha y hora para el remate.

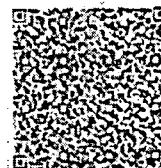
Procede en consecuencia señor Juez de conformidad,

Del señor Juez, atentamente,


OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.



Certificado Nro. 1021



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de RODRIGO CELADA CICERY con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707340, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal:

Modelo Registral:

Círculo - Matrícula:

Dirección:

Área Lote:

Área Construcción:

Avaluó:

Otros Propietarios:

NOMBRE:

410010103000000740901900000732

200-130465

K 2 8 05 L 1732 PRIMER NIVEL

5 m²

9 m²

\$ 4.959.000

DERECHO:

NOMBRE:

DERECHO:

VidayPaz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 4 del agosto de 2022

ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Certificado Nro. 1021 | Página 1 de 2

	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
--	-------------------------	--	--

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

Conforma con el Artículo 2.2.2.8. Del Decreto N.º 148 de 2020, Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianelva.gov.co

Certificado Nro. 1021 | Página 2 de 2

 Primer Neiva	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
--	-------------------------	--	---

Certificado Nro. 1021

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL



CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de RODRIGO CELADA CICERY con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707340, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles,

Nro Predial Nel

410010103000000740901900000733

Modelo Registral

Círculo - Matrícula

200~130466

Dirección

K 2 8 05 L 1733 PRIMER NIVEL

Área Lote

6 m²

Área Construcción

11 m²

Avaluado

\$ 6.296.000

Otros Propietarios

DERECHO

NOMBRE

NOMBRE

DERECHO

Vida y Paz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 4 del agosto de 2022


ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Certificado Nro. 1021 | Página 1 de 2

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	 <small>Municipio Integrado de la Serranía Neiva</small>
--	--	-------------------------	--	---

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

Conforme con el Artículo 2.2.2.8, Del Decreto N.º 148 de 2020, Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena. Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra qué pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co

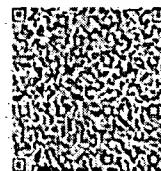
The logo features the word "Neiva" in a large, bold, cursive font. Below it, the words "Vida y Paz" are written in a smaller, more fluid cursive script. The entire logo is rendered in a high-contrast, black-and-white graphic style.

Certificado Nro. 1021 | Página 2 de 2

	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
--	-------------------------	--	--

Certificado Nro. 1021

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL



CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de RODRIGO CELADA CICERY con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707340, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal:

Modelo Registro:

Círculo - Matrícula:

Dirección:

Área Lote:

Área Construcción:

Avaluos:

Otros Propietarios:

NOMBRE:

41001010300000746901900000734

200-130467

K 2 8 05 L. 1734 PRIMER NIVEL

6 m²

11 m²

\$ 6.295.000

NOMBRE:

DERECHO

Viday Paz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 4 del agosto de 2022

ANGELICA LUCIA BENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Certificado Nro. 1021 | Página 1 de 2

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01
			VERSIÓN: 01
			Vigente Desde: Marzo 19 del 2021
			Nelva mipg

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

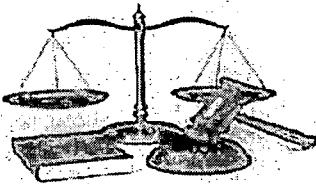
Conforme con el Artículo 2.2.2.8. Del Decreto N.º 148 de 2020. Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanará los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianelva.gov.co

Nelva
Vida y Paz

Certificado Nro. 1021 | Página 2 de 2



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
Carrera 2 No 11-59 Of. 202 B/ Los Mártires de Neiva-Huila
CELULAR NÚMERO: 314 368 2428
EMAIL:oscarfdoquintero@hotmail.com

Neiva, 16 de agosto del 2022.

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C

DEMANDADOS : RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO

RADICACION : 41001-40-03-005-2019-00059-00

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, mayor de edad vecino y domiciliado en la carrera 2 No 11-59 Oficina 202 de la ciudad de Neiva, correo electrónico oscarfdoquintero@hotmail.com, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia y en representación de la sociedad demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, en el proceso de la referencia, de manera comedida y con el respeto acostumbrado LE SOLICITO a la señora Juez, con fundamento en el Artículo 444 del Código General del Proceso, de manera comedida y con el respeto de costumbre, le aporto el certificado catastral, expedido por la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA, que da cuenta sobre el avalúo de los siguientes inmuebles así:

1.- Inmueble ubicado en la Carrera 2 No 8-05 Local 1732 Primer Nivel, con número predial 410010103000000740901900000732, número catastral 200-130465 de la ciudad de Neiva, inmueble legalmente embargado y secuestrado a Proceso.

AVALÚO.....	\$4.959.000.00
Incremento 50%.....	\$2.479.500.00

TOTAL AVALUO.....\$7.438.500.00

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos del Remate, que el valor del avalúo del inmueble, es la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.438.500.00 M/CTE).

2.- Inmueble ubicado en la Carrera 2 No 8-05 Local 1733 Primer Nivel, con número predial 410010103000000740901900000733, número catastral 200-130466 de la ciudad de Neiva, inmueble legalmente embargado y secuestrado a Proceso.

AVALÚO.....	\$6.296.000,00
Incremento 50%	\$3.148.000,00
TOTAL AVALÚO.....	\$9.444.000,00

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos del Remate, que el valor del avalúo del inmueble, es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.444.000,00 M/CTE)**.

3.- Inmueble ubicado en la Carrera 2 No 8-05 local 1734 Primer Nivel, con número predial 41001010300000740901900000734, número catastro 200-130467 de la ciudad de Neiva, inmueble legalmente embargado y secuestrado a Proceso.

AVALÚO.....	\$6.296.000,00
Incremento 50%	\$3.148.000,00
TOTAL AVALÚO.....	\$9.444.000,00

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos del Remate, que el valor del avalúo del inmueble, es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.444.000,00 M/CTE)**.

Igualmente le SOLICITO al Despacho, se le aplique celeridad para corres traslado del avalúo y posteriormente se fije fecha y hora para el remate.

Procede en consecuencia señor Juez de conformidad,

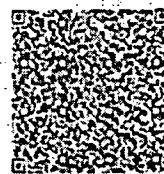
Del señor Juez atentamente,

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
--	--	--------------------------------	--	--

Certificado Nro. 1021

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL



CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de RODRIGO CELADA CICERY con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707340, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal:

Modelo Registral:

Círculo - Matrícula:

Dirección:

Área Lote:

Área Construcción:

Avaluó:

Otros Propietarios:

NOMBRE

410010103000000740901900000732

200-130465

K 2 8 05 L 1732 PRIMER NIVEL

5 m²

9 m²

\$ 4.959.000

DERECHO

NOMBRE

DERECHO

Viday Paz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 4 del agosto de 2022

ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Certificado Nro. 1021 | Página 1 de 2

Escaneado con CamScanner

 Municipio de Néiva	 Primer Néiva	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	 Néiva Vida y Paz mpg
---	---	-------------------------	--	---

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

Conforme con el Artículo 2.2.2.8. Del Decreto N.º. 148 de 2020. Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena.

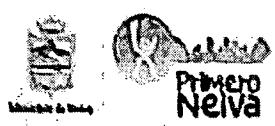
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretendo tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co



Certificado Nro. 1021 | Página 2 de 2

Escaneado con CamScanner

	CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
---	-------------------------	--	---

Certificado Nro. 1021



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de RODRIGO CELADA CICERY con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707340, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal:

410010103000000740901900000733

Modelo Registral:

200-100460

Círculo - Matrícula:

K 2 8 05 L 1733 PRIMER NIVEL

Dirección:

6 m²

Área Lote:

11 m²

Área Construcción:

\$ 6.296.000

Avaluó:

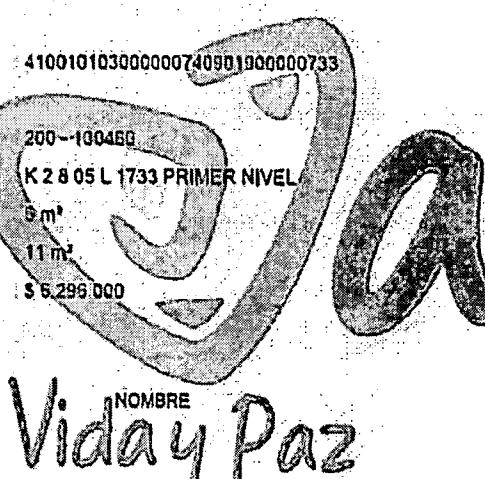
Otros Propietarios:

NOMBRE

DERECHO

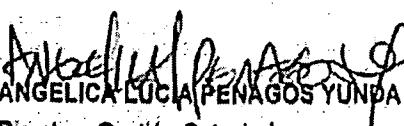
NOMBRE

DERECHO



La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 4 del agosto de 2022


ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Certificado Nro. 1021 | Página 1 de 2

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
---	---	-------------------------	--	---

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

Conforme con el Artículo 2.2.2.8. Del Decreto N.º 148 de 2020, Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultante de los procesos de formación, Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra quién pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co



Certificado Nro. 1021 | Página 2 de 2

Escaneado con CamScanner

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	
--	--	-------------------------	--	--

Certificado Nro. 1021



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de RODRIGO CELADA CICERY con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 7707340, en la ciudad de Néiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nat:

41001010300000740901900000734

Modelo Registral

200-130487

Círculo - Matrícula

K-2 8 05 L 1734 PRIMER NIVEL

Dirección

6 m²

Área Lote

11 m²

Área Construcción

\$ 6.206.000

Avaluo

Otros Propietarios

NOMBRE

DERECHO

NOMBRE

DERECHO

Viday Paz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Néiva, 4 del agosto de 2022

ÁNGELICA LUCÍA RENAGOS YUNDA

Directora Gestión Catastral

Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:

Certificado Nro. 1021 | Página 1 de 2

Escaneado con CamScanner

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	Neiva Vida y Paz mipg
--	--	--------------------------------	--	---

Valido por 90 días a partir de la fecha de expedición

Conforme con el Artículo 2.2.2.8. Del Decreto N.º 148 de 2020 Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los víncos de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico: gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co

Certificado Nro. 1021 | Página 2 de 2

Escaneado con CamScanner

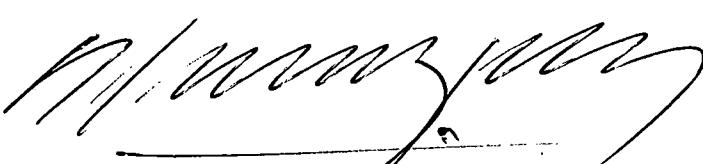


**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 21 SEP 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 12 de julio de 2022 proferida dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por **PSPORT SYSTEMS S.A.S, PROBCIVILES S.A.S.** contra **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2019-0027800
Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2019-00340-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40254341** que le corresponde al demandado **JAVIER AUGUSTO SIERRA**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo. -

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 21 SEP 2022

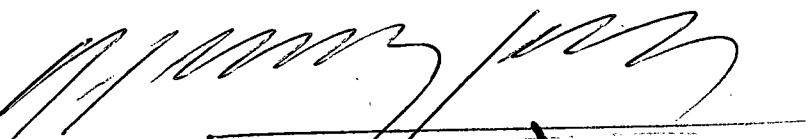
Rad: 2019-00743-00

Evidenciado el memorial que antecede el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito deprecada hasta tanto se acrecrite la calidad de representante legal del señor Felipe Velasco Melo respecto a la sociedad BANINCA SAS.

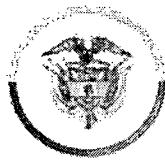
NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RAD: 2020-00175-00

Atendiendo el memorial visto a folios 43 - 45 del expediente,
el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A - CEDENTE** a **QNT SAS - CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

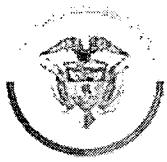
SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al señor **FREDY TRUJILLO** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante aviso del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022.

2021-00013-00

Atendiendo la constancia de secretaría vista a folio 268 del expediente procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de autorización para la venta del vehículo marca RENAULT de placa CCO 635 de propiedad de la deudora insolvente DILSIA CALDERON ENCISO.

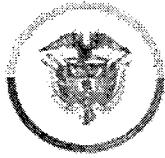
Al respecto el juzgado indicará que luego de consultar los artículos 563 a 575 del C.G.P. que regulan lo concerniente al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el Despacho concluye que si bien se resalta el interés del liquidador respecto a proteger el valor de la masa de los activos de la deudora insolvente en beneficio de los acreedores, no existe ninguna regulación normativa que permita la venta de un bien del deudor insolvente previo a proferir la providencia de adjudicación.

En ese orden de ideas, el juzgado **no autoriza** la venta de vehículo de placa **CCO 635**, marca RENAULT modelo 2007, línea MEGANE.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 de septiembre de 2022.

RAD: 2021-00065-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2021 y comunicada a través de oficio No. 0215 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba el aquí demandado **JUAN PABLO AFANADOR SERNA, con C.C. 1.070.006.934.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

21 SEP 2021

RAD: 2021-00502-00

Atendiendo la solicitud presentada por las partes, en
memorial que antecede, el despacho dispone:

1º - ORDENAR la cancelación y entrega del título de depósito judicial
que reposan dentro del expediente a favor de la parte demandada
CLARA INES PERDOMO CAMPOS, identificado con la cedula de
ciudadanía No. 36.181.624, a quien le fue efectuado el descuento,
dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el
proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el
pasado 25 de agosto de 2022.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A. dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

21 SEP 2022

RAD: 2021-00533-00

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo de placa **OQC-50E**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el administrador y/o quien haga sus veces del PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS, haga entrega a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ quien tiene facultad expresa para recibir, el vehículo tipo motocicleta marca VICTORY, modelo 2018, de placa OQC- 50E, color Negro, servicio particular y permita el retiro del mismo.

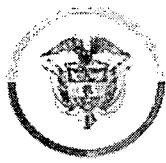
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el mencionado automotor. Líbrese le oficio.

TERCERO: Realizada la entrega y previo informe de la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 de septiembre de 2022.

Rad: 2017-00587-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de perdida de la competencia presentada por el abogado Alfonso Bello Gaitán apoderado de los demandados.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2018 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por la señora Fabiola Inés Narváez Perdomo contra Cesar Augusto Narváez Cuenca, Martha Lucia Narváez de Ruíz, Luis Alberto Narváez Perdomo, Armando Narváez Perdomo, Javier Narváez Perdomo, Jose Francisco Narváez Perdomo, María Aitza Narváez Perdomo, María Isabel Narváez Perdomo y herederos indeterminados de Francisco Narváez Santofimio y demás personas desconocidas e indeterminadas.

Según constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2019 a este despacho judicial le correspondió avocar conocimiento del proceso de la referencia dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA19-11212 que trasladó todos los procesos de menor cuantía que se tramitaba en el Juzgado Noveno civil Municipal de Neiva a esta judicatura.

Con auto del 5 de julio de 2019, el Juzgado evidenciado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Francisco Narváez Santofimio y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso nombró curador ad litem.

Igualmente mediante auto de agosto 28 de 2019 el Juzgado se abstuvo de señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G-P, en razón de no encontrarse notificado el auto admisorio a todos los demandados.

Posteriormente con auto de fecha 23 de febrero de 2022 el Juzgado aceptó la reforma de la demanda para incluir como demandado a los herederos determinados e indeterminados de la señora MERCEDES PERDOMO DE NARVAEZ para lo cual se dispuso su emplazamiento.

De igual manera el Despacho con auto de fecha 8 de junio de 2022 designó al abogado Carlos Reynaldo Álvarez Rubiano como curador ad- litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Mercedes Perdomo de Narváez, nombramiento que fue debidamente comunicado a través de correo electrónico por lo que el Despacho se encuentra a la espera que el profesional del derecho se pronuncie al respecto.

En ese orden de ideas, es claro para esta instancia judicial que el sub lite no se acompaña a los lineamientos normativos del artículo 121 del C.G.P. que menciona el abogado Bello Gaitan, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado a todos los sujetos procesales (demandados); así las cosas no ha empezado a correr el término de un año para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR la solicitud de perdida de competencia presentada por el abogado Alfonso Bello Gaitán, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Neiva Huila

21 SEP 2022

Neiva,

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 13 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO** contra **FABIO URREA UYUBAN**.

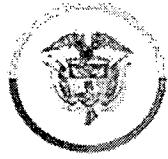
NOTIFIQUESE:



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2014-0032700

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022.

2015-00186-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS SANITAS para que aquella informe el nombre del empleador de la demandada **ANGELA CRISTINA BUILES TRUJILLO**. Siendo procedente lo reclamado el Juzgado **DISPONE**:

OFICIAR a SANITAS EPS para que indique al Juzgado si la cotizante **ANGELA CRISTINA BUILES TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.080.291.292 es trabajadora afiliada dependiente o independiente. En caso de ser trabajadora dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 SEP 2022

RAD. 2016-00050

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por FLOR MARIA CANO MURCIA mediante apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y RICARDO MENESSES GASCA con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO, se observa que ésta se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la demandada realizó dicho acto liquidatorio teniendo en cuenta la última liquidación modificada por este despacho judicial por auto del 4 de agosto de 2021, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial allegado en el término de traslado.

Obsérvese que la liquidación modificada se efectúo hasta el día 28 de julio de 2021 arrojando un saldo de capital por pagar de \$897.848,97, y de \$44.056,35 de intereses, para un

saldo total por pagar de \$941.905,32; y la liquidación actualizada presentada inicia desde el 29 de julio de 2021 con los saldos antes indicados, por lo tanto a la liquidación actualizada del crédito elaborada y presentada por la demandada LARA BORRERO se le debe imprimir su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Ahora bien, como se evidencia de la liquidación actualizada allegada por la citada demandada, que la obligación se encuentra cancelada, además que se cubre el valor de las costas ya liquidadas, incluso quedando un saldo a favor de la demandada, el Juzgado de oficio dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **ESTABLECER** que la referida liquidación actualizada del crédito, queda tasada en la suma total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$877.073,86) Mcte, saldo a favor de la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO**, suma de dinero de la que se deberá descontar el valor de la condena en costas vista a folio 44 del cuaderno No.1 del proceso.

3.- **ORDENAR** de oficio la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los descuentos realizados a la demandada LARA BORRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias, con la ADVERTENCIA que las medidas cautelares aquí decretadas continúa a disposición del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) para el proceso Ejecutivo que allí adelanta MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO con C. C. No. 36.182.359 y OTROS, con radicación No.2015-00278, por existir embargo de remanente. Líbrense los correspondientes oficios.

5.- **CANCELAR** a favor de la parte demandante la suma de \$1.535.606,14 Mcte, (correspondiente al valor del crédito y las costas del proceso), para lo cual se hará el fraccionamiento que corresponda por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

6.- **ORDENAR** la conversión de los títulos de depósitos judiciales los cuales ascienden a la suma de \$504.393,86 Mcte, correspondiente al saldo a favor de la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO, con destino al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (H), por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio No.2836 de agosto 5 de 2019 visto a folio 42 del cuaderno 2 del expediente, para el proceso Ejecutivo que allí adelanta MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA contra SANDRA PATRICIA LARA BORRERO con C. C. No. 36.182.359, con radicación No. 2015-00278. Lo

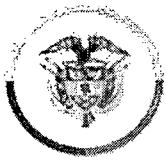
anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

7.- **ARCHIVESE**, el presente proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI que se llevan es este despacho judicial.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 de septiembre de 2022.

RAD: 2021-00679-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARÍ, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 1850 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y posterior secuestro del AUTOMOTOR de placa KUK 276 de propiedad del demandado JAMES HOLGUIN GRANADA, con C.C. 16.679.403.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2021-00738-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la apoderada de la parte actora fue decretada en auto adiado el nueve (09) de febrero de 2022 (fl. 7 C#), librándose para tal efecto el oficio N° 0151 del mismo día, mes y año; el cual fue enviada por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y a la apoderada de la actora el día 03/03/2022.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 de septiembre de 2022.

RAD: 2022-00002-00

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a los bancos **AV VILLAS, BOGOTÁ, CITIBANK, AGRARIO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS** para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 161 del 9 de febrero de 2022, en donde se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea el demandado **FARID MONJE con C.C. 12.110.743.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Fecha

21 SEP 2022

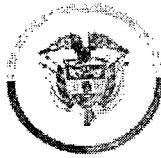
RADICACIÓN: 2022-00114-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, en memorial visible a folio 167 - 168 del cuaderno principal, quien manifiesta que **ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 21 SEP 2022

RAD.2022-00128.

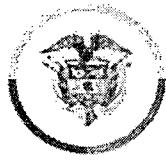
Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante OLGA SANCHEZ POLANIA con la prueba del envío de la notificación personal remitida al demandado, no allegó la copia de los documentos que le fueron remitidos de conformidad con lo previsto por el artículo 292 Inciso 4 del C.G.P., el Juzgado por tal motivo se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 de septiembre de 2022.

RAD: 2022-00155-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, para que se sirva corregir la anotación Nro. 007 de fecha 3 de mayo de 2022 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-228585 en el sentido de indicar que la anotación se realiza a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA DEL HUILA y no COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HUILA "UTRAHUILCA" aclarando que el oficio con el que se comunicó la medida esto es el Nro. 493 del 31 de marzo de 2022 se escribió correctamente el nombre de la parte demandante. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022

2022-00348-00

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 21 SEP 2022.

Rad: 2022-00384
S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **HERNAN ADALVER HOYOS SUAREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

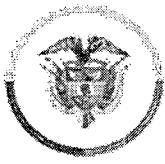
3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022

2022-00527-00

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el juzgado dispone corregir para todos los efectos procesales el mandamiento de pago librado el día 11 de agosto de 2022 y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR tanto el encabezado como el numeral primero de la parte resolutiva del auto de 11 de Agosto de 2022, en el sentido que la parte demandante a favor de quien se libra el mandamiento de pago es **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**

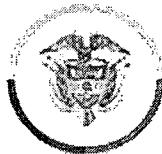
SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

7 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00601-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia, en contra de los señores **MOISES DUQUE RAMOS y YIRA LISETH DUQUE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia en contra de los señores **MOISES DUQUE RAMOS y YIRA LISETH DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** con **C.C. 12.121.274**, para que actúe en causa propia y en representación de Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

7 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00611-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILBERR ELÍAS BERONA VARGAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILBERR ELÍAS BERONA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº4502**:

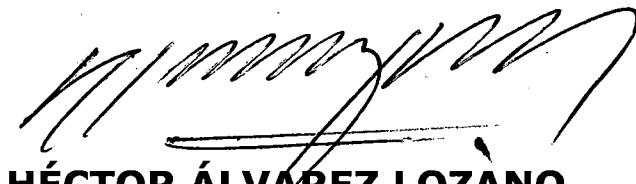
Por la suma de **\$ 500.000,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020; más los intereses remuneratorios desde el 7 de septiembre de 2020 al 5 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (7) de noviembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por la suma de **\$ 60.000** por concepto de costos de la plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRIZA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334B** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Ivs



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICACIÓN: 2022-00617-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía instaurada por el propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES SILVA** señor Enrique Silva Rivera, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELA RODRÍGUEZ PALOMINO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía a favor del propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES SILVA** señor Enrique Silva Rivera, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELA RODRÍGUEZ PALOMINO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

Por la suma de **\$16.079.280,00**, correspondiente al capital de la factura de venta N° FE 22812 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **30 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JHONEIDER SOLANO JACOBO** con **C.C. 7.716.054 y T.P. 161.308** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

7 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN: 2022-00620-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CAMILO ANDRES CABRERA SILVA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CAMILO ANDRES CABRERA SILVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. GF1-163314.

1.- Por la suma de \$ 2.740.919,00 correspondiente al capital insoluto, contenida en el pagaré GF1-163314 base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 135.239,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

3.- Por la suma de \$ 137.436,oo por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

4.- Por la suma de \$139.669,oo por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$141.938,oo por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

6.- Por la suma de \$144.244,oo por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

7.- Por la suma de \$146.587,oo por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

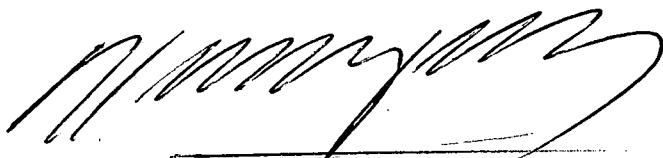
8.- Por la suma de \$148.968,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **C.C. 1.075.213.317** y **T.P. 227.654** del C. S. de la J., como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN: 2022-00637-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALBERTO RINCON RIVERA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALBERTO RINCON RIVERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. GF1-158754.

1.- Por la suma de **\$163.144,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de junio de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 21 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$165.812,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de julio de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de junio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el día **(22) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación

3.- Por la suma de \$168.523,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de agosto de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación

4.- Por la suma de \$171.278,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de septiembre de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$174.078,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de octubre de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$176.924,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de noviembre de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 21 de Noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$179.817,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de diciembre de 2020; más los intereses de plazo causado desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$182.757,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de enero de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$185.745,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de febrero de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de enero de 2021 hasta el 21 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$188.782,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de marzo de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 21 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$191.869,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de abril de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 21 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$195.006,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de mayo de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$198.194,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de junio de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 21 de junio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$201.434,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de julio de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de junio de 2021 hasta el 21 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$204.728,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de Agosto de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de julio de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$208.075,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de septiembre de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de septiembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación

17.- Por la suma de **\$211.477,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de octubre de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$214.935,00** por concepto de capital de la

cuota vencida y no pagada el 21 de noviembre de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$218.449,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de diciembre de 2021; más los intereses de plazo causado desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$222.021,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de enero de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$225.651,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de febrero de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de enero de 2022 hasta el 21 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$229.340,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de marzo de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$233.090,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de abril de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 21 de abril

de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$236.901,oo** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de mayo de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de abril de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$240.774,oo** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de junio de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 21 de junio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

26.- Por la suma de **\$244.710,oo** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 21 de julio de 2022; más los intereses de plazo causado desde el 22 de junio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(22) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **C.C. 1.075.213.317** y **T.P. 227.654** del C. S. de la J., como apoderada de la **CAJA DE**

COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00642-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado, en contra de **RENE TAFUR CORTES y LUIS EDUARDO MOSQUERA**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RENE TAFUR CORTES y LUIS EDUARDO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.080.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con **C.C. 7.713.953** y **T.P.**

130.800 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICACIÓN: 2022-00647-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** actuando a través de apoderada, en contra de **MONICA ANDREA TRUJILLO OLAYA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** actuando a través de apoderada, en contra de **MONICA ANDREA TRUJILLO OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **S/N**.

Por la suma de **\$ 1.940.800,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

7 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN: 2022-00663-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPCREDIFACIL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **GLORIA INES CORTES MORALES** y **BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPCREDIFACIL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **GLORIA INES CORTES MORALES** y **BLANCA INES CORONADO DE ARAUJO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 040921001661

1.- Por la suma de \$117.486,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de marzo de 2022; más la suma de \$ 38.212,00 por concepto de interés corriente, causado desde el 2 de febrero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(26) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

2.- Por la suma de \$119.072,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de abril de 2022; más la suma de \$ 36.626,00 por concepto de interés corriente, causado desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 25 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(26) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

3.- Por la suma de \$120.679,oo por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de mayo de 2022; más la suma de \$ 35.019,oo por concepto de interés corriente, causado desde el 26 de abril de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(26) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- por la suma de \$ 2.473.312,oo correspondiente al capital insoluto de las cuota son vencidas, contenida en el pagaré 040921001661 base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(2) de agosto de 2022** (presentación de la demanda) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Pagaré Nro. 040921001648.

1.- por la suma de \$ **2.353.200,oo** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 20 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** con C.C. **1 7.710.369** y T.P. **150.727** del C. S. de la J., como apoderado de **COOPCREDIFACIL**, para que

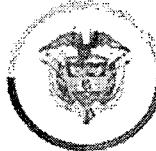
actúe en este proceso en representación de la parte demandante
de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder
conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00671-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **STEVEN SERRATO ROJAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **STEVEN SERRATO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0013036191962263252.

Por concepto del Pagaré N°0013036191962263252.

1.- Por la suma de \$ **27.864.536,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de julio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda (**4 de agosto de 2022**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

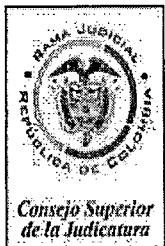
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** con **C.C. 1.110.857.967** y **T.P. 296.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 SEP 2021

Rad: 410014189008-2022-00672-00

Por auto del siete (07) de septiembre del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía propuesta por **ELIZABETH RAMIREZ VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANTONIO CAMPUZANO VELA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda.

Revisado el escrito de subsanación se advierte por el despacho que no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Por cuanto no se corrigió en debida forma el numeral 1 de inadmisión, toda vez que se insiste en acumular una pretensión propia del proceso de pertenencia como es la primera de ellas con la segunda pretensión que si corresponde al proceso reivindicitorio pero que tienen un trámite distinto.

De otro lado, respecto de la segunda causal de inadmisión advierte el Despacho que no fue subsanada en debida forma

como quiera que con relación a los frutos civiles allí deprecados relaciona unos valores por concepto de intereses los cuales no son incluidos en el valor total de frutos civiles, lo que genera confusión respecto de los valores deprecados por concepto de frutos civiles.

Finalmente, respecto de la causal tercera de inadmisión advierte el despacho que dicha causal tampoco fue subsanada en debida forma, toda vez que el apoderado de la parte demandante al hacer el juramento estimatorio no lo realizó como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto no discriminó cada uno de los conceptos tal y como lo prevé la norma en cita.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda reivindicatoria de menor cuantía propuesta por **ELIZABETH RAMIREZ VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ANTONIO CAMPUZANO VELA**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leydy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SFP 2022

RADICACIÓN: 2022-00675-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 07 de julio de 2022:

1.- Por la suma de **\$4.789,00** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$107.000,00** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de enero de 2022 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de abril de 2022 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$45.333,oo** por concepto del capital de la cuota extra ordinaria de administración del 01 de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de junio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$45.333,oo** por concepto del capital de la cuota extra ordinaria de administración del 01 de junio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$113.000,oo** por concepto del capital de la cuota ordinaria de administración del 01 de julio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$45.333,oo** por concepto del capital de la cuota extra ordinaria de administración del 01 de julio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el **01 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721 y T.P. 303.466.** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00678-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, actuando en causa propia, en contra del señor **CRISTOBAL FERNANDO CASTRO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, actuando en causa propia, en contra del señor **CRISTOBAL FERNANDO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$4.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **28 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

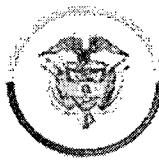
CUARTO.- RECONOCER personería al señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** con **C.C. 1.075.232.040**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SFP 2021

RADICACIÓN: 2022-00685-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL PUENTES PARRA**, actuando en causa propia contra de **JOSE DARIO PUENTES PARRA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL PUENTES PARRA**, actuando en causa propia contra de **JOSE DARIO PUENTES PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$600.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 03 de septiembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 04 de enero de 2019 al 03 de septiembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: Atendiendo lo manifestado por la parte actora abogada **KELLY JOHANNA ESQUIVEL PUENTES PARRA** en donde manifiesta bajo juramento que desconoce el domicilio actual del demandado, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado

señor **JOSE DARIO PUENTES PARRA** en la forma indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone practicar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada señor **JOSE DARIO PUENTES PARRA**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **KELLY JOHANNA ESQUIVEL PUENTES PARRA** con **C.C. 1.075.235.452 y T.P. 366194** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN: 2022-00689-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO** actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ENRIQUE GALINDO MEDINA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO**, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ENRIQUE GALIDNO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 2 de enero de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 4 de enero de 2021 hasta el 2 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **3 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022..

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** con **T.P. 263.299** para que actúe como apoderada del señor WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Ivs



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 21 SEP 2022.

RADICACIÓN: 2022-00690

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por **BANCO FALABELLA S.A. actuando** mediante apoderado judicial en contra de **AMPARO QUINTERO MOTTA** como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la Mínima cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma ascienden a la cantidad de **\$41.498.745,81 Mcte**, valor que

superá ampliamente los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo sucesivamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesta por **BANCO FALABELLA S.A. actuando** mediante apoderado judicial en contra de **AMPARO QUINTERO MOTTA**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería al ABOGADO **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

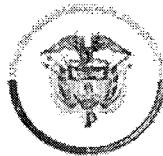
Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00693-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **RODRIGO OSORIO JACOBO**, actuando en causa propia, en contra de **LIBARDO CORTES CHACON**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RODRIGO OSORIO JACOBO**, actuando en causa propia, en contra de **LIBARDO CORTES CHACON**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$3.500.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2019; más los intereses corrientes causados desde el 29 de enero de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **29 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HERBERT VALENCIA LARA** con **C.C. 79.864.890, con T.P. 296747 del CSJ**, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Letdy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00697-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **ANA MARÍA BERNAL VARGAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **ANA MARÍA BERNAL VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.500.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO** con **C.C. 1.075.274.086** y **T.P. 334.591** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 SFP 2021.

Rad: 410014189008-2022-00699-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, y en contra de **ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **9410083168**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, y en contra de **ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 9410083168** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$26.379.858,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde

la fecha de presentación de la demanda (11 de agosto de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$1.388.888,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 03 de abril de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$1.388.888,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 03 de mayo de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$1.388.888,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 03 de junio de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$1.388.888,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 03 de julio de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal

vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$1.388.888,00 pesos Mcte,** correspondiente de la cuota que debía cancelar el 03 de agosto de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la C.C. 36.173.846 Y T.P. No. 116.256 del CSJ,** para que actúe en este proceso como endosataria en procuración

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2022-00703-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **IVAN POLOCHE MEJÍA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **IVAN POLOCHE MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$113.928.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 52760544 con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2019; por la suma de **\$58.080.00** correspondiente a la Reconexión Urbana en baja tensión; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **03 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$81.423.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 53446126 con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2019; por la suma de **\$11.035.00** correspondiente al IVA generado hasta la fecha de emisión de la factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$51.841.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54132276 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$66.338.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55529970 con fecha de vencimiento 04 de junio de 2020; por la suma de **\$58.080.00** correspondiente a la Reconexión Urbana en baja tensión; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **05 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$79.601.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56245549 con fecha de vencimiento 21 de julio de 2020; por la suma de **\$11.035.00** correspondiente al IVA generado hasta la fecha de emisión de la factura; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$132.014.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56963687 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$111.586.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57709716 con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$118.448.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58426474 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$110.569.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59117359 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$99.823.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59825755 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$120.757.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60560041 con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$108.009.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61307858 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$90.401.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62033487 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$39.288.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62798014 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$84.383.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63515531 con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Luis Eduardo Polania UNDA** con **C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza como Dependiente Judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS**, con **C.C. 1.075.314.969 y T.P. N° 370.492** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2022-00704-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AURA STELLA STERLING SANDOVAL**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AURA STELLA STERLING SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$306.073.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51959556 con fecha de vencimiento 27 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$304.952.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52284948 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$313.577.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 52686823 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$342.909.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 53010879 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$212.078.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 53370857 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$312.062.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 53716115 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$259.860.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54069336 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$269.000.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54408072 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$286.924.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54749719 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$295.148.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55109117 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$300.096.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55483331 con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$358.216.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55822123 con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$340.161.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56173557 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$342.694.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56530524 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$343.746.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56861263 con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$329.479.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57232068 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$350.225.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57607224 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$314.744.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57607224 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$274.535.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58339173 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$309.850.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58695157 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$318.777.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59043480 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$269.087.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59380546 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$304.551.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59776812 con fecha de vencimiento 28 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$314.841.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60138536 con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$318.309.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60500894 con fecha de vencimiento 29 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$313.488.00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60846597 con fecha de vencimiento 29 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$400.961.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61224729 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$357.554.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61938909 con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$345.237.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61601936 con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$293.065.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 62327777 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$424.298.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 62723789 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.- Por la suma de **\$397.706.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63082196 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$368.555.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63448917 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.- Por la suma de **\$373.248.00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63831023 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza como Dependiente Judicial a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS**, con **C.C. 1.075.314.969** y **T.P. N° 370.492** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2022-00707-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **BOLÍVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER CEDEÑO VARGAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **BOLÍVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER CEDEÑO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4.000.000,oo** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 04 de enero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **16 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

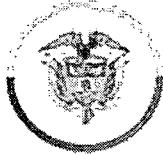
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 1.075.247.295** y **T.P. 363.106** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00710-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **EVER OVIEDO MURCIA y MARÍA INÉS PRADILLA FIERRO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **EVER OVIEDO MURCIA y MARÍA INÉS PRADILLA FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 37:

A.- Por concepto del Pagaré N° 37:

1.- Por la suma de **\$9.200.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 07 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021 más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ** con **C.C. 7.700.133 y T.P. 113.871** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00715-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLOD CHAVARRO GÓMEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLOD CHAVARRO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$1.483.895,00** por concepto de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de julio de 2022, más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación dela demanda (**18 de agosto de 2022**) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$252.334,00** por concepto de intereses causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

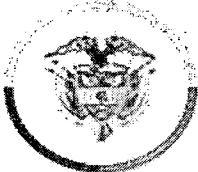
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ERIKA ROCÍO MONTES LOSADA** con **C.C. 1.010.171.885** y **T.P. 328.039** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2022-00716-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HARRINZON TRUJILLO CANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDUARDO JOSÉ NINCO DELGADO**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio del demandado, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022); pues si bien es cierto, el día 01/09/2022 se envió por parte del apoderado de la parte actora escrito de medidas cautelares, éstas no fueron solicitadas el día en que fue radicada la demanda (18/08/2022).

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2022-00717-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEJANDRO CALLE PALENCIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEJANDRO CALLE PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$1.704.396,00** por concepto de las cuotas de administración desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de julio de 2022, más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación dela demanda (**18 de agosto de 2022**) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$332.269,00** por concepto de intereses causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ERIKA ROCÍO MONTES LOSADA** con **C.C. 1.010.171.885 y T.P. 328.039** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2021

RADICACIÓN: 2022-00719-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **KATHERINE LEGUÍZAMO POLANÍA y MARÍA ALEJANDRA LEGUÍZAMO POLANÍA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare, precise y corrija la certificación expedida por la administración del conjunto residencial **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL** allegado como título ejecutivo base de ejecución, toda vez que la cuantía relacionado como deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, el valor en letras no coincide con el valor numérico allí plasmado.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN: 2022-00722-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACIÓN ALTO MAGDALENA**, actuando a través de apoderada, en contra del señor **ANDRES FELIPE SALAZAR VELASCO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **ANDRES FELIPE SALAZAR VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°10528.

Por concepto del Pagaré N° 10528.

1.- Por la suma de **\$ 202.160,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2020; más la suma de **\$76.520,oo** por concepto de interés corriente desde el 3 de enero de 2020 hasta 2 de febrero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 207.214,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de marzo de 2020; más la suma de **\$71.466,oo** por concepto de interés corriente desde el 3 de febrero de 2020 hasta 2 de marzo de 2020; más los intereses de mora

sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 212.395,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de abril de 2020; más la suma de **\$66.286,oo** por concepto de interés corriente desde el 3 de marzo de 2020 hasta 2 de abril de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 217.705,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de mayo de 2020; más la suma de **\$60.976,oo** por concepto de interés corriente desde el 3 de abril de 2020 hasta 2 de mayo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 223.147,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de junio de 2020; más la suma de **\$55.533,oo** por concepto de interés corriente desde el 3 de mayo de 2020 hasta 2 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 228.726,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de julio de 2020; más la suma de **\$49.954,oo** por concepto de interés corriente desde el 3 de junio de 2020 hasta 2 de julio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación

7.- Por la suma de **\$ 234.444,oo** correspondiente al capital por la

obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2020; más la suma de **\$44.236,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de julio de 2020 hasta 2 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación

8.- Por la suma de **\$ 240.305,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2020; más la suma de **\$38.375,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de agosto de 2020 hasta 2 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación

9.- Por la suma de **\$ 246.313,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2020; más la suma de **\$ 32.368,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de septiembre de 2020 hasta 2 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 252.471,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2020; más la suma de **\$26.210,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de octubre de 2020 hasta 2 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 258.782,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2020; más la suma de **\$19.898,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de noviembre de 2020 hasta 2 de diciembre de 2020; más los

intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación

12.- Por la suma de **\$ 265.252,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de enero de 2021; más la suma de **\$13.428,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de diciembre de 2020 hasta 2 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación

13.- Por la suma de **\$ 271.883,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2021; más la suma de **\$13.428,00** por concepto de interés corriente desde el 3 de enero de 2021 hasta 2 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** con **C.C. 7.710.369** y **T.P. 150.727** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00723-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA SINGULAR** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a-quo que las pretensiones de la demanda superan la **MÍNIMA CUANTÍA** recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital, intereses corrientes) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$45.531.181**, valores que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la **SANDRA CRISTINA PÓLANÍA ALVAREZ**, identificada con la **C.C. 36.171.652** y **T.P. N° 53.631 C.S.J.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00726-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CRISTIAN JHOAN FAIGO ROSERO y CRISANTO CARO CASTRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CRISTIAN JHOAN FAIGO ROSERO y CRISANTO CARO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5425:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5425:

1.- Por la suma de **\$3.307.493,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinte (20) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con **C.C. 1.075.225.992**, **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con **C.C. 1.075.320.987** y **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO** con **C.C. 1.007.778.667** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

RADICACIÓN: 2022-00735-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **YULY LORENA ROJAS GALLARDO, JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ y MARTHA CECILIA GALLARDO GOMEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **YULY LORENA ROJAS GALLARDO, JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ y MARTHA CECILIA GALLARDO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11324051**.

1.- Por la suma de **\$4.881.320,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 12 de agosto de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 13 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$622.951,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de mayo de 2022 al 12 de agosto de 2022.

3.- Por la suma de \$10.962,oo M/CTE, por prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

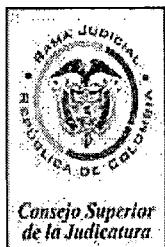
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 SEP 2021 -.

RAD: 2022-00736

Se inadmite la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.P.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **YILBERTH FABIAN AVIRAMA FISUS**, por las siguientes razones:

- 1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los cultivos y las mejoras a las que hace referencia y si estas corresponden al valor estimado de la oferta económica realizada al demandado por valor total de **\$3.551.893,00 Mcte.**
- 2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

● Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00740-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN -GIMNASIO LA FRAGUA-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO y YENNIFER LIZETH VILLAMIZAR CASTILLO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN -GIMNASIO LA FRAGUA-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO y YENNIFER LIZETH VILLAMIZAR CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número por el menor **BRAYAN STEVEN ORDOÑEZ VILLAMIZAR**.

1.1.- Por la suma de **\$8.413.560,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **31 de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **ASOCIACION**

PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN -GIMNASIO LA FRAGUA-, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO y YENNIFER LIZETH VILLAMIZAR CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número por el menor **TOMAS GERONIMO MORENO VILLAMIZAR.**

2.1.- Por la suma de **\$7.961.510,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **31 de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN -GIMNASIO LA FRAGUA-,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO FABIAN MORENO LOZANO y YENNIFER LIZETH VILLAMIZAR CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número por el menor **JOSE MANUEL MORENO VILLAMIZAR.**

3.1.- Por la suma de **\$8.145.990,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **31 de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

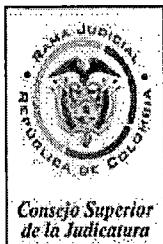
SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 21 SEP 2022

RAD: 2022-00741-00

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la Sociedad Clínica Emcosalud de mínima cuantía, propuesta por La **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, por los siguientes motivos:

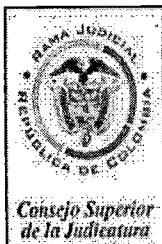
- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar a que afiliados de la entidad demandada le prestó los servicios de urgencias a los que allí hace referencia.
- 2) Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda que envió simultáneamente por medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

Neiva Huila,

RADICACIÓN: 2022-00745

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva de adjudicación de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesta por **SANTIAGO POLANIA TOBAR** actuando mediante apoderada judicial en contra de **NOHELVA LOZADA** como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a-quo que las pretensiones de la demanda superan la Mínima cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma ascienden a la cantidad de **\$44.941.870,23,00 Mcte**, valor

que supera ampliamente los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesta por **SANTIAGO POLANIA TOBAR actuando** mediante apoderada judicial en contra de **NOHELVA LOZADA**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería a la ABOGADA **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

21 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00747-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LINA MARIA VILLEGRAS CALDERON**, actuando como endosataria en propiedad, en contra de **YERLI ANTONIO MARQUINEZ YUNDA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LINA MARIA VILLEGRAS CALDERON**, actuando como endosataria en propiedad, en contra de **YERLI ANTONIO MARQUINEZ YUNDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 001.

1.- Por la suma de **\$2.350.000,oo** correspondiente al saldo de capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2022, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **02 de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARIA VILLEGAS CALDERON** con **C.C. 1.075.249.412** y **T.P. 313.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy